

Pasto, catorce (14) de enero de 2021

Señores:

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN
COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR

ASUNTO: observación evaluación de requisitos ponderables, convocatoria pública de mediana cuantía No. 220106 DE 2020, objeto contractual: *“ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PORTÁTILES DIRIGIDOS A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA, CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA INFORMÁTICA PARA EL DESARROLLO DE PROCESOS ACADÉMICOS APOYADOS POR TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES”*

Por medio de la presente, me permito formular observación frente a la evaluación de requisitos ponderables, publicada por la Universidad de Nariño - Comité Técnico Evaluador, frente al criterio de evaluación indicado en el numeral 13 CRITERIO DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE, puntualmente respecto a la manifestación de Apoyo a La Industria Nacional, en el que se ha dispuesto lo siguiente:

“Se evaluará y asignará el respectivo puntaje a los proponentes que realicen manifestación que los bienes a suministrar son de origen nacional o trato nacional, de conformidad con lo consagrado por la Ley 816 de 2003. El proponente deberá presentar su manifestación de cuáles de los bienes a suministrar son de origen nacional o extranjeros de manera expresa en documento que deberá estar firmado por el representante legal del proponente, por persona natural oferente o por el representante legal de la Unión Temporal o Consorcio. En el caso en que no se encuentren establecidas en el documento, las indicaciones anteriormente solicitadas, no se otorgará puntaje. La UNIVERSIDAD no podrá deducir ni otorgar puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional de ningún otro documento que haga parte de la propuesta presentada por el proponente y en el cual no haga la manifestación expresa y que se encuentre firmada.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

El informe de evaluación preliminar publicado por la Universidad de Nariño, ha determinado que el orden de elegibilidad de los proponentes que hacen parte dentro del mismo es el siguiente:

PROPONENTE	PUNTAJE	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
DISCOMPUCOL S.A.S.	94,68	1
NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S.	93,95	2
MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ	90	3

El anterior orden de elegibles, se debe a que no ha sido avalado el certificado de industria nacional aportado por mi persona, en razón a las siguientes consideraciones, de las cuales despachare sendas observaciones con el fin de que la entidad corrija el error en que ha recaído producto de su deficiente, subjetivo y mal argumentado informe preliminar de evaluación:

Los puntos en que fundamenta la negativa de avalar el certificado de industria nacional aportado son:

1. LA ENTIDAD ARGUMENTA QUE SE PRESENTA COMO PERSONA JURÍDICA:

Transcribo los argumentos:

Anotaciones:

1. No se otorga puntaje en el favor ponderable "APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL", por cuanto: una vez analizado el certificado de apoyo a la Industria Nacional remitido por el oferente, se tiene que el proponente **PERSONA NATURAL**, señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ**, bajo la gravedad de juramento, certifica y suscribe, que representa legalmente a **DISTRIMAK**, por medio de Certificado de Representación Legal No. 121939, de la siguiente manera:

Conforme a lo anterior, se puede colegir lo siguiente:

- a. En términos generales, el Certificado de Existencia y Representación legal asevera y confirma la plena existencia de una **PERSONA JURÍDICA**.
- b. El señor MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAÉZ, mediante el certificado de Apoyo a la Industria Nacional, da cuenta de que él representa legalmente a la persona jurídica "**DISTRIMAK**", información sustraída del certificado que él remitió a esta entidad contratante.
- c. La persona jurídica, que representa legalmente el señor MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAÉZ, "**DISTRIMAK**" NO está participando en el presente proceso de selección.
- d. El participante en este proceso, es el proponente **PERSONA NATURAL**, señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ**, por lo tanto, no se admiten participaciones o representaciones legales de terceros.
- e. En conclusión, y de conformidad a la información sustraída de su Certificado, el señor **MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ**, certifica el Apoyo a la Industria Nacional, de "**DISTRIMAK**", persona jurídica que el manifiesta representar y que, NO está participando en el presente proceso de selección.

De acuerdo con lo anterior, me permitiré desarrollar cada ítem acorde los argumentos esbozados por la entidad.

AL LITERAL A

Manifiesta el Comité evaluador que el punto de partida para llegar a la conclusión bajo análisis radica en que, "en términos generales se ha manifestado que certifica la participación como

persona jurídica”, frente a ello me permito manifestar que en NINGÚN APARTE, el proponente Marco Ortiz se enuncia como persona jurídica, dichas palabras no están contenidas en el anexo, es más, jamás se manifiesta que se actúa en representación legal de una sociedad comercial y mucho menos se identifica el NIT sobre el cual se identifica la persona jurídica, siendo este el equivalente a la cédula de ciudadanía de cualquier persona natural, por lo cual, dicho argumento como punto de partida no se compadece con la realidad ni con la literalidad del anexo.

Por ende, la piedra angular sobre la que fundamenta tal conclusión resulta en una falacia argumentativa, ya que, no se evidencia un argumento jurídico o técnico ni se explica detenidamente el porqué se llega a tal conclusión, más aún cuando en el anexo en cuestión **se certifica la matrícula mercantil** sobre la cual representa legalmente, que coincide con el certificado de matrícula mercantil de persona natural, el cual se encuentra inmerso dentro de la propuesta presentada, donde certifica que el número 121939, con el que se identificó el proponente, corresponde al mismo como persona natural.

Es obligación de acuerdo a las reglas de la convocatoria contenidas en el pliego de condiciones, hoja de ruta en este proceso, evaluar los requisitos de conformidad con la totalidad de documentos que obran dentro del expediente.

Lo anterior demuestra que la entidad no corroboró la información con los documentos que ya estaban en su poder, a pesar de estar obligada a analizar dichas propuestas de manera integral, pues el manifestar que se es representante legal de la mencionada matrícula mercantil, solamente significa que actúa en representación legal de sí mismo. me permito transcribir la inscripción en la matrícula mercantil de persona natural:

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 121939
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 23 DE 2008
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 05 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,203,528,385.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

Aunado a lo anterior, suscribo la propuesta como PERSONA NATURAL, en ningún momento se especifica al pie de mi firma que obro en nombre y representación de determinada persona jurídica, por lo que reitero mi sorpresa y disconformidad con tal conclusión.

AL LITERAL B, C, D Y E

DISTRIMAK, marca comercial no es una persona jurídica, en ningún momento se aporta el NIT de identificación y mucho menos se afirma que es una sociedad comercial, por lo que no se entiende de donde sustrae el comité que se trata de una persona jurídica, basta con revisar los mismos documentos de la propuesta para que sea constatada esta situación, es claro que la manifestación obrante en el folio de discusión se hace como persona natural y se suscribe como persona natural, resultan fuera de lugar las apreciaciones con aparente tinte subjetivo que

motivan tales interpretaciones.

CONCLUSIÓN:

SE EVIDENCIA UNA INCONSISTENCIA DE POSIBLE DIRECCIONAMIENTO POR NO APLICACIÓN DE LOS MISMOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE LA ENTIDAD PÚBLICA HA UTILIZADO PREVIAMENTE

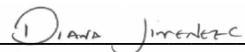
Finalmente es dable deducir que, existen unos criterios dispares de evaluación para la propuesta que ha sido presentada por mí persona en comparación con la de los demás proponentes, toda vez que, si los argumentos expuestos y analizados constituían una de las razones para no tener en cuenta el anexo de Industria Nacional, como puntaje ponderable para mi propuesta, también se debió denegar el certificado de industria nacional aportado por la empresa DISCOMPUCOL S.A.S., pues, a pesar de ser una persona jurídica debidamente registrada e identificada con NIT, quien suscribe el certificado anexo de Industria Nacional **LO HACE COMO PERSONA NATURAL**, en ningún momento se enuncia, ni firma como representante de la persona jurídica ni adjunta el NIT de la empresa, por lo cual debió concluirse que lo firmaba como persona natural, aplicando el mismo criterio de evaluación a mí aplicado, me permito citar tal certificado:

Convocatoria Pública No. 220106 de 2020

APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

Los bienes a suministrar son de origen extranjero, y el personal de fabricante es 100% nacional en la atención y prestación de garantías

Atentamente,

FIRMA: 

Nombre: Diana Alexandra Jiménez Cabeles

C.C. No. 1.013.578.537

Dirección: Auto Medellín KM 3.5 Terminal Terrestre de carga Piso 3 OFICINA 68

Teléfono: 6221495 CELULAR 317 – 5012025

De acuerdo con lo anterior, se evidencia un criterio de evaluación sesgado al momento de calificar mi propuesta; si realizamos la comparación entre el anexo de Industria nacional aportado por Discompucol S.A.S. es posible inferir que a la luz de los mismos criterios a mi aplicados tampoco cumpliría con los requisitos que se le exigen, EVIDENCIANDO un posible direccionamiento en favor de determinado proponente, pues se utilizan similares argumentos para descalificarme cuando el primer proponente en orden de elegibilidad no cumple con tales requisitos, en el certificado aportado por DISCOMPUCOL S.A.S, en ningún momento identifica que se hace en nombre y representación de la sociedad participante y menos aún se identifica el NIT del

proponente, pero si la cédula a título personal de la señora Diana Alexandra Jiménez Cabeles.

Por último, es importante mencionarle que nueva era soluciones S.A.S. es la única persona jurídica que certifica la Industria Nacional como tal, adjunto pantallazo:

Referencia: APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

Nueva Era Soluciones S.A.S, se permite informar lo siguiente:

- Los equipos fueron fabricados en las plantas de **China** - Origen extranjero
- Personal del fabricante es 100% colombiano en la atención y prestación de la garantía de fábrica
- Lenovo cuenta con una Casa Matriz en Colombia llamada "**LENOVO ASIA PACIFIC LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**"

Cordialmente,



Andres Rey Mendez
C.C. No. 79.722.274 de Btá
Nueva Era Soluciones S.A.S.
Nit. 830.037.278-1



Esta información se fundamenta en lo siguiente:

<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/14-etapa-precontractual-interpretaci%C3%B3n-de-los-pliegos-de-condiciones>

[http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-31-000-2006-03354-01\(46057\)](http://relatoria.consejodeestado.gov.co/Document/?docid=05001-23-31-000-2006-03354-01(46057))

Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.2.3. **Comité evaluador.** La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.

2. EL CERTIFICADO DE INDUSTRIA NACIONAL NO ES CONDUCENTE PARA ESTABLECER SI LOS BIENES OFERTADOS SON DE ORIGEN NACIONAL O EXTRANJERO CON TRATO NACIONAL.

Frente a este punto, se expresa primeramente que la certificación de Industria Nacional aportada se fundamenta en las mismas condiciones estipuladas por la Universidad en el pliego de condiciones el cual me permito citar a continuación:

APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	BIENES SON NACIONALES: 10 PUNTOS BIENES SON EXTRANJEROS: 5 PUNTOS	Se evaluará y asignará el respectivo puntaje a los proponentes que realicen manifestación que los bienes a suministrar son de origen nacional o trato nacional, de conformidad con lo consagrado por la Ley 816 de 2003. El proponente deberá presentar su manifestación de cuáles de los bienes a suministrar son de origen nacional o extranjeros de manera expresa en documento que deberá estar firmado por el representante legal del proponente, por persona natural oferente o por el representante legal de la Unión Temporal o Consorcio. En el caso en que no se encuentren establecidas en el documento, las indicaciones anteriormente solicitadas, no se otorgará puntaje. La UNIVERSIDAD no podrá deducir ni otorgar puntaje por concepto de apoyo a la industria nacional de ningún otro documento que haga parte de la propuesta presentada por el proponente y en el cual no haga la manifestación expresa y que se encuentre firmada.
--------------------------------------	--	---

El mismo pliego de condiciones estipula en letra mayúscula que la ÚNICA obligación del oferente para acceder al puntaje preestablecido es “presentar manifestación de cuáles de los bienes suministrar son de origen nacional o extranjeros de manera expresa en el documento que deberá estar...”, por tanto, no es de recibo que la propia entidad vaya en contra de sus mismas reglas de juego, la manifestación que he realizado es clara, sin lugar a dudas y de ninguna manera ambigua cuando expreso y manifiesto que los bienes a suministrar son bienes y servicios 100% nacionales o extranjeros con tratamiento nacional pues corresponde a la realidad, ahora bien, si a la entidad le quedaban dudas de mi aseveración debió echar mano de las mismas facultades contenidas en el numeral 23 del pliego de condiciones relativo a requerimientos y/o aclaraciones, solicitando explique el porqué de mi afirmación la cual REITERO, no es pertinente tachar un documento de inconducente sin fundamento técnico o jurídico que respalde esta determinación, resulta incomprensible tal decisión arbitraria, más aún cuando bastaba con ingresar a la página web de la marca Lenovo, para constatar que la misma posee fábricas productoras en la nación Mexicana, donde llegan las partes que componen el equipo y se ensamblan, dando lugar por primera vez al origen del producto pues pasa de ser un teclado, pantalla, memoria a ser un equipo de cómputo, cumpliendo así con las reglas de origen contenidas en la ley 816 de 2003, la cual debe ser analizada de manera sistemática, pues Colombia forma parte de la Organización Mundial del Comercio desde abril de 1995 e incluso con anterioridad había ratificado el acuerdo GATT, en el año de 1981, por tanto, los acuerdos firmados en el marco de la cooperación comercial internacional son plenamente aplicables.

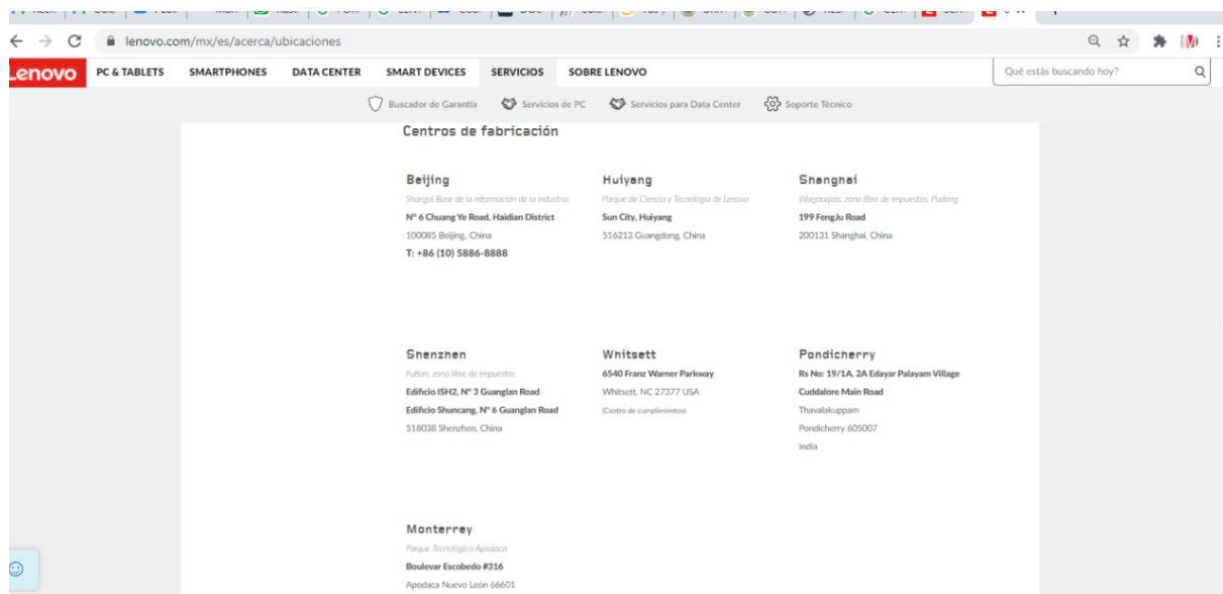
Es este el caso de los criterios preestablecidos de origen de las mercancías, los cuales fueron armonizados como normas en concreto, a través de la Ronda Uruguay en 1993, pactada por la Organización Mundial del Comercio junto a todos los estados firmantes, dicho acuerdo establece que el país de origen determinado para una mercancía, la cual haya tenido en medio de su proceso de manufactura varios estados implicados, será en el que se realizó la última

transformación sustancial, tal como la norma precitada establece en su artículo 9 de la parte IV.

Bajo esta óptica, el país Singapur es quien exporta productos de origen mexicano, por temas arancelarios, no obstante, nuestro país mantiene acuerdos vigentes con ambos Estados.

Aunado a lo anterior, la consideración falaz del comité técnico respecto a que los productos Lenovo solamente son originarios de China, no se compadece con un estudio serio y objetivo es más, demuestra la poca rigurosidad al evaluar propuestas, bastaba solamente con consultar la pagina web de la marca Lenovo para certificar que sus productos también pueden tener origen Mexicano o Indio, a continuación me permito transcribir el link y pegar pantallazo de mi aseveración:

<https://www.lenovo.com/mx/es/acerca/ubicaciones>



Esto significa y evidencia la insuficiencia de la evaluación adelantada, pues no se estableció como conducente mi certificación porque la entidad no investigó o nunca tuvo claro el origen de los productos que piensa contratar, sin embargo, ello no puede ser óbice para perjudicar al suscrito proponente.

Ahora bien, frente a este requisito ponderable, dentro de la manifestación señalada por el oferente Marco Ernesto Ortiz Narváez, se indicó en virtud de la ley 816 de 2003, que los bienes son: **bienes nacionales o bienes extranjeros con contratamiento nacional**. Frente a este punto, es preciso indicar, que los equipos de computo ofertados tienen origen mexicano, y su centro de fábrica se ubica en Monterrey Parque Tecnológico Apodaca Boulevard Escobedo #316, Apodaca

Nuevo León 66601 México, ahora bien, entre Colombia y México, existe un Tratado de Libre Comercio (El Tratado del Grupo de los Tres (TLC-G3)), por tanto, se debe dar un trato un trato nacional equivalente a diez (10) puntos inequívocamente, lo afirmado en ningún caso complementa, adiciona o modifica el documento aportado con la propuesta para la asignación de puntaje, solo sirve para efectos de aclaración de origen de los bienes.

Por otra parte, el proceso licitatorio que nos ocupa, tiene como objeto la adquisición de equipos de cómputo, elementos que se enmarcan dentro de los bienes de condiciones técnicas uniformes con características similares u homogéneas, de acuerdo con el literal (a) del numeral 2º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007 (Artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015)", se definen de la siguiente manera:

“La adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización por parte de las entidades, que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)

En igual sentido, los bienes de común utilización son aquellos que o bien pueden ser utilizados por varias entidades estatales o en reiteradas ocasiones por una misma entidad estatal o dependencia. Ese uso proviene de las necesidades propias y se relaciona con la capacidad técnica de un mismo bien o servicio para ser empleado en satisfacer esas necesidades.

Teniendo en cuenta lo anterior, los equipos de cómputo son bienes de condiciones técnicas uniformes y, según lo ha indicado la Agencia Nacional de Contratación Pública, (Colombia Compra Eficiente), **no se debe establecer puntajes para promoción de bienes, servicios o mano de obra nacional cuando el proceso se establezca para la adquisición de bienes de condiciones técnicas uniformes, como es el caso de los equipos de cómputo solicitados en el presente proceso de licitación.**

Descendiendo en el asunto, el proponente Marco Ernesto Ortiz Narváez, cumplió con la entrega de la manifestación de apoyo a la industria Nacional, situación distinta ocurriría, cuando el documento no se hubiera adjuntado en la propuesta, lo que deviene como consecuencia, en la pérdida total del puntaje indicado para ese criterio de puntuación, situación que no es la sub examine, puesto que, el documento obra en el expediente digital, y no puede desconocerse dicha situación, más aún, **dejar de otorgar puntaje por cuestiones de interpretación, redacción o sintaxis, es vulnerar los derechos que le asisten al oferente dentro del proceso de convocatoria, por ende, lo que esta llamada hacer la entidad para garantizar los principios de pluralidad y transparencia y de paso evitar perjudicar al proponente por formalidades, es acudir al numeral 23 del pliego de condiciones,** donde se dispone que, la universidad, tiene la facultad de solicitar aclaraciones respecto de aquellos documentos que asignen puntaje, siempre y cuando no se adicione o complemente la información consignada en dichos documentos, situación, que no va ocurrir, pues se itera, que el documento que otorga puntaje, se encuentra dentro de la propuesta presentada a la entidad dentro del término indicado para la recepción de ofertas.

En el mismo orden de ideas, el pliego de condiciones, respecto al factor ponderable de Apoyo a la Industria Nacional, dictaminó que se regiría por la ley 816 de 2003, que dispone que las Entidades Estatales – salvo las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios– deben incluir en sus Procesos de Contratación medidas para la promoción de bienes, servicios o mano de obra nacional, en los términos previstos en la normativa, en tanto, la norma en mención, señala que se otorgará un incentivo a través de un puntaje adicional cuando los bienes sean de origen nacional o cuando los bienes de origen extranjeros se importen de países con los que Colombia tenga Acuerdos Comerciales o trato nacional en materia de compras estatales, a lo que se les otorgará a los bienes foráneos el tratamiento de bienes y servicios nacionales. **De lo que se puede colegir, que si los bienes son de origen extranjero sin que medie acuerdo comercial entre países, no se debe otorgar puntaje alguno, y para el caso que nos atañe, los oferentes indican que el origen de los equipos de cómputo son de origen extranjero, más aún, uno de ellos, manifiesta que la fabricación de los bienes se realiza en la república de China, lo que deriva, en la imposibilidad de asignar puntaje alguno, puesto que se trata de un país con el cual, la República de Colombia, no cuenta con ningún acuerdo comercial sobre la materia¹, y no puede dársele trato nacional a sus bienes y otorgar puntaje alguno, por tanto, bajo lo dictaminado por la ley 816 de 2003²², exclusivamente se puede otorgar puntaje bajo dos premisas indicadas líneas arriba, el primero como lo hemos mencionado, que los bienes tengan un origen nacional, o que exista un acuerdo comercial con respecto al país de procedencia de los bienes, situaciones, que no se encuentran en consonancia según lo consignado en el pliego de condiciones, cuando este, señala, que se otorgarán cinco (5) puntos, si los bienes tienen origen extranjero; los términos del proceso, no pueden desconocer la ley que rige frente a la materia, por lo que se solicita, no otorgar puntaje alguno, por este criterio de evaluación, a los proponentes que manifiestan que el origen de los bienes es extranjero, ya que se itera, los bienes de origen extranjero NO tienen estímulo alguno respecto a puntos adicionales por disposición legal.**

En el mismo sentido, la propuesta del oferente Marco Ernesto Ortiz Narvárez es la que contiene precio más bajo, por tanto, una vez realizadas las respectivas ponderaciones por puntajes, se encuentra en el primer orden de elegibilidad, y dejar de asignar puntaje por el criterio ponderable de apoyo a la industria nacional (diez puntos), resultaría no solo en la pérdida del puntaje para ese criterio ponderable, sino que lo dejaría fuera del primer orden de elegibilidad para resultar adjudicatario del proceso, deponiendo así la entidad, que dentro de los procesos licitatorios, debe primar lo sustancial respecto de lo formal, y la búsqueda de los ofrecimientos más ventajosos para la entidad, que entre los factores a tener en cuenta para su concreción, se encuentra el más bajo precio.

1

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/certicado_chinA1.pdf

² Se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales. (...)

En consonancia a lo expresado, el criterio de evaluación y asignación de puntaje, denominado apoyo a la industria nacional, a su letra solo indicó, que se dejaría de otorgar puntaje exclusivamente en el evento de que no se presente la manifestación respectiva y a su vez advirtió, que no se podría inferir tal situación de otro documento diferente que no sea la respectiva manifestación, situación que no es del caso, puesto que, reiteramos, la manifestación mentada, se presentó con la propuesta, encontrándose suscrita por el oferente, y frente a cualquier imprecisión de redacción o sintaxis que estime el comité técnico evaluador consignada en la manifestación, la entidad a cargo del proceso, está en la facultad de solicitar las respectivas aclaraciones, tal como se desprende de la lectura del numeral 23 del pliego de condiciones – requerimientos y aclaraciones³, por ende, se debe dar pleno cumplimiento a lo estipulado en el pliego de condiciones y proceder a solicitar las aclaraciones respectivas frente ese documento que permite la obtención del puntaje para el proponente Marco Ernesto Ortiz Narváez.

Por otra parte, la entidad, no estableció formato para la manifestación de Apoyo a la Industria Nacional, lo que permitió que los oferentes estructuren sus propias manifestaciones, en donde es más factible cometer errores de sintaxis, por lo que, mientras el documento que consigna la manifestación aludida, se haya presentado con la propuesta, se recalca, es factible de aclaración y no puede ser rechazada para efectos de asignar puntaje, por tanto, el documento obrante, es la prueba de la intención del oferente de manifestar el origen de los bienes y lograr obtener los puntos señalados en el pliego de condiciones bajo ese criterio puntuable, situación contraria se manifestaría, cuando por incuria, el oferente deja de adjuntar el documento, por medio del cual se acreditaría el puntaje, lo que lo confinaría a la pérdida del puntaje por obvias razones, para el caso bajo consideración, el documento obra en la propuesta digital y debe otorgarse el puntaje respectivo, una vez se surtan las aclaraciones pertinentes, garantizando el debido proceso y dando pleno acatamiento al pliego de condiciones como fuente de derechos y obligaciones tanto para el oferente como para la administración.

Finalmente, con respecto, a la anotación del comité evaluador donde infieren que el proponente debía manifestar el país de origen dentro de la carta de manifestación, advertir que el pliego de condiciones, más precisamente el factor ponderable, de Apoyo a la Industria Nacional, no estableció de manera expresa tal obligación (no es dable crear reglas que no se encuentran en el pliego de condiciones ni en la ley, solo se debía referirse a que, si los bienes ofertados son bienes nacionales, extranjeros u extranjeros con trato nacional en virtud de un acuerdo comercial.

En consecuencia a lo anotado, se solicita proceder a otorgar el puntaje respectivo dentro del factor ponderable de Apoyo a la Industria Nacional, una vez se efectuó la respectiva aclaración, conforme al tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones, y dejar de otorgar

³ *“De igual manera podrá solicitar solamente aclaraciones respecto de aquellos documentos que asignen puntaje siempre y cuando no se adicione o complemente la información consignada en dichos documentos.”*

puntaje alguno a los oferentes que hayan manifestado, que sus bienes son de origen extranjeros por lo prenotado párrafos arriba transcritos, de no ser de recibo la presente solicitud, derivándose, en la pérdida de puntaje por el factor ponderable precitado y concurrentemente en la afectación del orden de elegibilidad del oferente Marco Ernesto Ortiz Narvárez, **acudiremos a instancias judiciales y a los medios de control pertinentes**, para efectos de demostrar que la propuesta del oferente prenombrado por principio de selección objetiva, era el mejor ofrecimiento para la entidad, por contar con el mayor puntaje dentro de los criterios de asignación de puntaje estimados por la Universidad, sumado a la vulneración del pliego de condiciones por su no acatamiento y al desconocimiento de la ley materia de regulación de incentivos para apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública, más aún cuando la entidad ha cambiado interpestivamente de criterios de evaluación develando así una especie de política “califico de acuerdo a quien se encuentre en el cargo”.

3. CAMBIO INTEMPESTIVO DE CRITERIO EN PROCESOS CONTRATADOS POR LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO CON MARCO ERNESTO ORTIZ NARVAEZ.

Es necesario recordar a la Universidad de Nariño, los procesos de contratación en los cuales a participado el suscrito y se ha firmado entre las partes el respectivo contrato de suministro, procesos en los que se a otorgado un puntaje de 10 por apoyo a la industria nacional, en el requisito de idénticas solicitudes al que gobierna la convocatoria de mediana cuantía 2020106, dadas los argumentos anteriormente expuestos, así pues, se tienen:

- a. Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 317377 de 2017 (Link <https://contratacion.udenar.edu.co/?p=13212>)

El objeto de la convocatoria fue adquirir “computadores e impresoras en el marco del Proyecto “DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE COMPETENCIAS CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS EN ROBÓTICA E INFORMÁTICA EN LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO””, por lo cual DISTRIMARK suministro computadores entre otros productos solicitados.

- b. Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 3183153 de 2018. (link <https://contratacion.udenar.edu.co/?p=13212>)

El objeto de la convocatoria fue contratar la “Dotación de elementos necesarios para el Centro de Informática de la Universidad de Nariño”, por lo cual DISTRIMARK suministro computadores entre otros productos solicitados.

- c. Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 3183167 de 2018. (Link <https://contratacion.udenar.edu.co/?p=15982>)

El objeto de la convocatoria fue contratar la “Dotación de laboratorio de investigación social y pedagógica en la Facultad de Ciencias Humanas”, por lo cual DISTRIMARK suministro computadores entre otros productos solicitados.

d. Convocatoria Pública de Menor Cuantía No. 319348 de 2019. (Link <https://contratacion.udenar.edu.co/?p=15982>)

El objeto de la convocatoria fue la “Compra de treinta (30) computadores para la coordinación de programas que ofrece la universidad de Nariño en la ciudad de Tumaco”, por lo cual el suscrito como representante legal de DISTRIMARK y conformando la UNIÓN TEMPORAL TECNOMAGIC, suministro computadores .

En todos los procesos de contratación de mínima cuantía anteriormente relacionados, se evaluó el apoyo a la industria nacional presentada por el suscrito con un puntaje de 10, memorial de apoyo que es similar al presentado en el actual proceso de contratación, toda vez que, la oferta presentada consiste en suministrar computadores de la marca Lenovo, los cuales por las razones expuestas en párrafos precedentes deben tener trato nacional,

Además, siendo congruentes con los anteriores procesos de contratación, y el análisis jurídico y técnico que se dio en su momento, los cuales deben aplicar al asunto bajo evaluación, debe entregarse los 10 puntos.

4. PETICIONES

Por las razones vertidas a lo largo de este escrito, comedidamente solicito:

- 1.** Se OTORGUE 10 puntos ponderables a la propuesta presentada por el suscrito Marco Ernesto Ortiz Narváez, en el ítem específico denominado “APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL”, en razón a los motivos vertidos a lo largo de este documento.
- 2.** No se otorgue puntaje alguno por suministro de equipos con trato extranjero a los proponentes NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. Y DISCUMPUCOL S.A.S., pues se estaría yendo en contra de la normativa que regula la materia.
- 3.** Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito aplicar dicho cambio al informe definitivo de requisitos ponderables.
- 4.** En caso de no acceder a la presente petición, solicito se indique con argumentos y razones técnicos y jurídicas, como se ha expuesto en el presente documento, el porque no debe concederse trato nacional a los equipos con los que nos hemos habilitado, sin que tal justificación radique en que la marca lenovo es de origen chino, pues resulta en una falacia argumentativa. (una cosa es la marca otro el origen de los equipos).
- 5.** En caso de encontrarlo viable, solicito a la entidad hacer uso de las herramientas contenidas en el mismo pliego de condiciones y llamar a los proponentes a aclarar lo que consideren pertinente, a efectos de tomar la decisión más objetiva y transparente posible.

6. Igualmente, solicito a la Universidad, la intervención del comité evaluador, pues se vislumbran criterios sospechosos de evaluación, por no decir favorables a determinado proponente.

Esperando obtener respuesta favorable,

Atentamente,



Marco Ernesto Ortiz Narváez
Proponente